



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839*.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia,

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 36.

Publicando las nóminas sobre enajenación forzosa para la carretera de Pajares á Sigüenza.

Sección de Fomento.-Obras públicas.

Con arreglo al art. 4.^o del reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecución de la ley sobre enajenación forzosa de la propiedad, por causa de utilidad pública, se anuncian á continuación las nóminas de los interesados en la expropiación de terrenos por donde pasa la carretera de segundo orden de Paredes á Sigüenza, para que en el improrrogable término de veinte días a contar desde el siguiente á la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten las reclamaciones que les convengan conforme á lo prevenido en el art. 4.^o de la citada ley de 17 de Julio de 1836.

Carretera de segundo orden de Paredes á Sigüenza.

Lista de los propietarios de las fincas por donde pasa la expresada carretera.

Término de La Barbolla.

Número.

1 Una tierra de labor, propiedad de Don Casimiro Trillo.

- 2 Otra id. id. id. de Capellania de Cerezuela.
- 3 Otra id. id. id. de Don Estanislao Baraona.
- 4 Otra id. id. id. de Don Francisco Leatiz.
- 5 Otra id. id. id. de Don Isidro Cerecedo.
- 6 Otra id. id. id. de Don Faustino Angel Martinez.
- 7 Otra id. id. id. de Don Casimiro Trillo.
- 8 Otra id. id. id. de Capellania de Cereceda.
- 9 Otra id. id. id. de Don Isidro Cerecedo.
- 10 Otra id. id. id. de Don José Gamboa.
- 11 Otra id. id. id. de Capellania de Cangrejuelo.
- 12 Otra id. id. id. de Don Francisco Brienes.
- 13 Otra id. id. id. de Don Faustino Angel Martinez.
- 14 Otra id. id. id. de Don Casimiro Trillo.
- 15 Otra id. id. id. de Don Faustino Angel Martinez.
- 16 Otra id. id. id. de Don Bernardo Sardina.
- 17 Otra id. id. id. de Don José Gamboa.
- 18 Otra id. id. id. de Capellania de Cerezuela.
- 19 Otra id. id. id. de Don Casimiro Trillo.
- 20 Otra id. id. id. de Don Gabinio Sanchez.
- 21 Otra id. id. id. de Don Francisco Brienes.
- 22 Otra id. id. id. se ignora.
- 23 Otra id. id. id. de Don Bernardo Sardina.
- 24 Otra id. id. id. de Don Francisco Brienes.
- 25 Otra id. id. id. de Don Faustino Angel Martinez.
- 26 Otra id. id. id. de Don José Gamboa.
- 27 Otra id. id. id. de Capellania de Cerezuela.
- 28 Otra id. id. id. de Don Bernardo Sardina.
- 29 Otra id. id. id. de Don Juan Lúcio.
- 30 Otra id. id. id. de Memoria de Fuentes.
- 31 Otra id. id. id. de Don Félix Caballo.
- 32 Otra id. id. id. de Don Gabinio Sanchez.
- 33 Otra id. id. id. de Don Casimiro Trillo.
- 34 Otra id. id. id. de Don Bernardo Sardina.
- 35 Otra id. id. id. de Don Juan Rodriguez.
- 36 Otra id. id. id. de Don Gabinio Sanchez.
- 37 Otra id. id. id. se ignora.
- 38 Otra id. id. id. de Capellania de Cerezuela.
- 39 Otra id. id. id. de Don Juan Lúcio.
- 40 Otra id. id. id. de Don Francisco Leatiz.
- 41 Otra id. id. id. de Don Bernardo Sardina.
- 42 Otra id. id. id. de Don Manuel Caballo.
- 43 Otra id. id. id. de Don Bernardo Sardina.
- 44 Otra id. id. id. de Don Casimiro Trillo.
- 45 Otra id. id. id. de Don Domingo Cabrera.
- 46 Otra id. id. id. de Don Roque de Niccolás.
- 47 Otra id. id. id. de Don Pedro Toba.
- 48 Otra id. id. id. de Don Casimiro Trillo.
- 49 Otra id. id. id. de Don Faustino Angel Martinez.
- 50 Otra id. id. id. de Don Estanislao Baraona.
- 51 Otra id. id. id. de Don Manuel Martinez.
- 52 Otra id. id. id. de Don Pedro Monjejo.
- 53 Otra id. id. id. de Don Casimiro Trillo.
- 54 Otra id. id. id. de Memoria de Fuentes.
- 55 Otra id. id. id. de Don Bernardo Sardina.
- 56 Otra id. id. id. de Don Francisco Leatiz.
- 57 Otra id. id. id. de Don Plácido Moreno.
- 58 Otra id. id. id. de herederos de Cáppos Almazan.
- 59 Otra id. id. id. de Don Casimiro Trillo.
- 60 Otra id. id. id. de Capellania de Cereceda.
- 61 Otra id. id. id. de Don Gabinio Sanchez.
- 62 Otra id. id. id. de Don Estanislao Baraona.
- 63 Otra id. id. id. de Don José Gamboa.
- 64 Otra id. id. id. de Capellania de Cerezuela.
- 65 Otra id. id. id. de Don José Gamboa.
- 66 Otra id. id. id. de Don Gabinio Sanchez.
- 67 Otra id. id. id. de Capellania de Cerezuela.
- 68 Otra id. id. id. de Don Bernardo Sardina.
- 69 Otra id. id. id. de Don Domingo Cabrera.
- 70 Otra id. id. id. de Don Isidro Cerecedo.
- 71 Otra id. id. id. de Don José Gamboa.
- 72 Otra id. id. id. de Don Isidro Cerecedo.
- 73 Otra id. id. id. de Don Antonio Corazon.
- 74 Otra id. id. id. de Capellania de Cerezuela.
- 75 Otra id. id. id. de Don Francisco Leatiz.
- 76 Otra id. id. id. de Don Gabinio Sanchez.
- 77 Otra id. id. id. de Don José Gamboa.
- 78 Otra id. id. id. de Capellania de Cerezuela.
- 79 Otra id. id. id. de Don Gabinio Sanchez.
- 80 Otra id. id. id. de Don Tomás Santiago Fuentes.
- 81 Otra id. id. id. de Don Isidro Cerecedo.
- 82 Otra id. id. id. de Don José Gamboa.
- 83 Otra id. id. id. de Capellania de Cerezuela.
- 84 Otra id. id. id. de Don Catalina Batanero.
- 85 Otra id. id. id. de Capellania de Cerezuela.
- 86 Otra id. id. id. de Don Toribio Montero.
- 87 Otra id. id. id. de Don Faustino Angel Martinez.
- 88 Otra id. id. id. de Capellania de Cerezuela.
- 89 Otra id. id. id. de Don Casimiro Trillo.
- 90 Otra id. id. id. de Don José Gamboa.

91 Otra id. id., id. Capellania de Cerezuela.
92 Otra id. id., id. de Don Gabino Sanchez.
93 Otra id. id., id. de Don Jose Gamboa.
94 Otra id. id., id. Capellania de Cerezuela.
95 Otra id. id., id. memoria de Fuentes.
96 Otra id. id., id. de Don Faustino Angel Martinez.
97 Otra id. id., id. de Don Gregorio Vazquez.
98 Otra id. id., id. de Bienes nacionales.
99 Otra id. id., id. de Don Pedro Cereceda.
100 Otra id. id., id. de Don Jose Gamboa.
101 Otra id. id., id. de Don Gabino Sanchez.
102 Otra id. id., id. de Don Tomás Sanchez Fuentes.
103 Otra id. id., id. de Don Félix de la Fuente.
104 Otra id. id., id. de Don Manuel Caballo.
105 Otra id. id., id. de Don Luis Gomez.
106 Otra id. id., id. de Don Francisco Briones.
107 Otra id. id., id. de Don José Vazquez.
108 Otra id. id., id. de Don Estanislao Baraona.
109 Otra id. id., id. se ignora.
110 Otra id. id., id. de Don José Vazquez.
111 Otra id. id., id. de Don Domingo Cabrera.
112 Otra id. id., id. se ignora.
113 Otra id. id., id. memoria de Fuentes.
114 Otra id. id., id. de Don Francisco Ranz.
115 Otra id. id., id. de Don Manuel Perez.

Término de La Riva.

1 Una tierra de labor, propiedad de Don Toribio Morterero.
2 Otra id. id., id. de Don Victor del Olmo.
3 Otra id. id., id. de Doña Engracia Moreno.
4 Otra id. id., id. de Don Leon Vazquez.
5 Otra id. id., id. de Don Epifanio Muñoz.
6 Otra id. id., id. de Don Félix de la Fuente.
7 Otra id. id., id. de Don Julian Moreno.
8 Otra id. id., id. de Don Manuel de Francisco.
9 Otra id. id., id. de Don Francisco Briones.
10 Otra id. id., id. de Bienes nacionales.
11 Otra id. id., id. de Don Francisco Briones.
12 Otra id. id., id. de Don Felipe Vazquez.
13 Otra id. id., id. de Don Antonio Muñoz.
14 Otra id. id., id. de Don Saturnino del Castillo.
15 Otra id. id., id. de Don Tomás Monge.
16 Otra id. id., id. de Don Victor del Olmo.
17 Otra id. id., id. de Don Francisco Briones.
18 Otra id. id., id. de Don Eleuterio del Olmo.
19 Otra id. id., id. de Don Francisco Briones.
20 Otra id. id., id. de Don Santiago Hernando.
21 Otra id. id., id. de Don Luis Gomez.
22 Otra id. id., id. de Don Francisco Briones.
23 Otra id. id., id. de Don Saturnino del Castillo.
24 Otra id. id., id. de Don Antonio Corazon.
25 Otra id. id., id. de Don Francisco Briones.
26 Otra id. id., id. de Don Saturnino del Castillo.

27 Otra id. id., id. de Don Luis Gomez.
28 Otra id. id., id. de Don Mariano Muñoz.
29 Otra id. id., id. de Don Eleuterio del Olmo.
30 Otra id. id., id. de D. Celestina Muñoz.
31 Otra id. id., id. de Don Dámaso Lafuente.
32 Otra id. id., id. de Don Francisco Briones.
33 Otra id. id., id. de Doña Engracia Moreno.
34 Otra id. id., id. de Don Julian Muñoz.
35 Otra id. id., id. de Don Mariano Muñoz.
36 Otra id. id., id. de Don Victor del Olmo.
37 Otra id. id., id. de Don Francisco Briones.
38 Otra id. id., id. de Don Toribio Morterero.
39 Otra id. id., id. de Don Francisco Briones.
40 Otra id. id., id. de Don Saturnino del Castillo.
41 Otra id. id., id. de Don Epifanio Muñoz.
42 Otra id. id., id. de Don Luis Gomez.
43 Otra id. id., id. de Don Toribio Morterero.
44 Otra id. id., id. de Don Victor del Olmo.
45 Otra id. id., id. de Don Francisco Briones.
46 Otra id. id., id. de D. Epifanio Muñoz.
47 Otra id. id., id. de Don Eleuterio del Olmo.
48 Otra id. id., id. de Don Francisco Briones.
49 Otra id. id., id. de Don Pio Jarabo.
50 Otra id. id., id. de Don Esteban Jarabo.
51 Otra id. id., id. de Don Eleuterio del Olmo.
52 Otra id. id., id. de Don Manuel Arribas.
53 Otra id. id., id. de Don Francisco Briones.
54 Otra id. id., id. de Don Epifanio Muñoz.
55 Otra id. id., id. de Don Juan Monge.
56 Otra id. id., id. de Don Epifanio Muñoz.
57 Otra id. id., id. de Don Francisco Briones.
58 Otra id. id., id. de D. Félix de la Fuente.
59 Otra id. id., id. de Don Francisco Briones.
60 Otra id. id., id. de Don Toribio Morterero.
61 Otra id. id., id. de Don Cándido Vazquez.
62 Un prado propiedad de los propios.
63 Una tierra de labor propiedad de Don Leon Vazquez.
64 Otra id. id., id. de Don Eleuterio del Olmo.
65 Otra id. id., id. de Don Ponciano Moreno.
66 Otra id. id., id. de Don Benito Almazan.
67 Otra id. id., id. de Don Manuel Garcia.
68 Otra id. id., id. de Don Benito Almazan.
69 Otra id. id., id. de Don Mariano Muñoz.
70 Otra id. id., id. de Don Ponciano Moreno.
71 Otra id. id., id. de Don Félix de la Fuente.
72 Otra id. id., id. de Don Leon Vazquez.
73 Otra id. id., id. de Don Tomás Monge.
74 Otra id. id., id. de Don Epifanio Muñoz.
75 Otra id. id., id. de Don Francisco Briones.
76 Otra id. id., id. de Bienes nacionales.
77 Otra id. id., id. de Don Saturnino del Castillo.

78 Otra id. id., id. de Don Julian Moreno.
79 Otra id. id., id. de Don Félix de la Fuente.
80 Otra id. id., id. de Don Cándido Vazquez.
81 Otra id. id., id. de Don Leon Vazquez.
82 Otra id. id., id. de Don Pio Jarabo.
83 Otra id. id., id. de Don Francisco Briones.
84 Otra id. id., id. de Don Epifanio Muñoz.
85 Un baldío, propiedad de Don Leon Vazquez y compañeros.

Término de Palazuelos.

1 Una tierra de labor, propiedad de Dón Leon Juberias.
2 Otra id. id., id. de Bienes nacionales.
3 Otra id. id., id. del Sr. Marqués de Prado.
4 Otra id. id., id. de Don Francisco Marigil.
5 Otra id. id., id. de D. Joaquín Atance.
6 Otra id. id., id. se ignora.
7 Otra id. id., id. de Don Matías Sanchez.
8 Otra id. id., id. de Don Cándido Lopez.
9 Otra id. id., id. de Don Joaquín Pérez.
10 Otra id. id., id. se ignora.
11 Otra id. id., id. de Don Cándido Lopez.
12 Otra id. id., id. de Don Vicente Sanchez.

13 Otra id. id., id. de D. Joaquín Atance.
14 Otra id. id., id. de Don Juan del Olmo.
15 Otra id. id., id. de D. Ignacio Monge.
16 Otra id. id., id. de Don Vicente Sanchez.
17 Otra id. id., id. de Don José Benito.
18 Otra id. id., id. de Don Juan Juberias.
19 Otra id. id., id. de Don Julian Juberias.
20 Otra id. id., id. de Don Lorenzo Juberias.
21 Otra id. id., id. de Don José Zúñiga.
22 Otra id. id., id. de Don Domingo Guijarro.
23 Otra id. id., id. de Don José Sanchez.
24 Otra id. id., id. de Don Roque Gallego.
25 Otra id. id., id. de Don Valentín Lopez.
26 Otra id. id., id. de Don Vicente Sanchez.
27 Otra id. id., id. de Don Juan Esteban.
28 Otra id. id., id. de Bienes nacionales.

29 Otra id. id., id. se ignora.
30 Otra id. id., id. de Don Cándido de la Fuente.
31 Otra id. id., id. de Capellania de Sigüencilla.
32 Otra id. id., id. de herederos de Don José Recio.
33 Otra id. id., id. de Cándido Lopez y compañeros.
34 Otra id. id., id. de Bienes nacionales.
35 Otra id. id., id. de Don Bernardo Sardina.
36 Otra id. id., id. se ignora.
37 Otra id. id., id. de Capellania de Santa Catalina.

38 Otra id. id., id. de Don Telesforo Monge.
39 Otra id. id., id. de Don Cándido Lopez.
40 Otra id. id., id. de Bienes nacionales.
41 Otra id. id., id. de Don Cándido Lopez.
42 Otra id. id., id. de Don Julian Juberias.
43 Otra id. id., id. de Bienes nacionales.

44 Otra id. id., id. de Doña Narcisa Laguna.

45 Otra id. id., id. de herederos de José Recio.

Guadalajara 20 de Noviembre de 1861.—Rufo de Negro.

Núm. 37.

Circular autorizando a D. Victoriano Batanero para que agroveche las aguas del río de Cifuentes.

Por el Ministerio de Fomento se expidió con fecha 4 del actual la Real orden siguiente, dirigida en el mismo dia á la Dirección general de Obras públicas.

«Ilmo. Sr. Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por esa Dirección de acuerdo con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales, y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Victoriano Batanero para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, aproveche las aguas del río Cifuentes, como fuerza motriz de un molino de harina que posee en el término de la villa de Trillo, provincia de Guadalajara, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

Primera. La presa levantada en el sitio que marca el plano no tendrá mayor altura que la de un metro sobre el lecho del río y deberá referirse á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que en todo tiempo pueda ser comprobada.

Segunda. Se construirá de muro en seco el talud del cauce inmediato á la carretera para evitar las socavaciones que en el terraplen de la misma podrán ocasionar las aguas.

Tercera. El interesado no podrá aplicar estas á otros usos que el movimiento del referido artefacto.

Cuarta. La reconstrucción de la presa actual y todas las demás obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia.»

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la misma para conocimiento del público.

Guadalajara 23 de Noviembre de 1861.—El Gobernador, Rufo de Negro.

Núm. 38.

Edicto anunciando que en el término de dos meses La Sociedad Exploradora de minas tomará posesión de la mina Gabriela, (a) Francesa.

Minas.

Don Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que dentro de dos meses á contar desde la fecha de este anuncio, La Sociedad Exploradora de minas de Hiedelacina tomará posesión de la mina Gabriela (a) Francesa, en el referido término, mediante á haberse expedido el título de propiedad de la citada mina con fecha 30 de Octubre último y remitido á este Gobierno con la del dia 16 del actual, cuyo título á los efectos indicados podrá recoger el interesado de la Sección de Fomento donde se halla.

Asimismo D. Tomás Torrecilla, á cuyo favor se expidió igualmente el título de propiedad de la mina Deseada, en Aragón, deberá hacer lo que se deja dicho respecto de la mina Gabriela; entendiéndose que á uno y otro interesado les parará el perjuicio que haya lugar si no lo verificasen como queda referido.

Lo que se anuncia por medio de este periódico á los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 23 de Noviembre de 1861.—Rufo de Negro.

Núm. 39.

Otro declarando libre y franco el terreno que ocupaba la mina Angela,

Minas.

Don Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que no habiéndose alzado de la providencia de caducidad el interesado en la mina Angela, del término de Semillas, no obstante haberse anunciado en el Boletín oficial núm. 87 del dia 22 de Julio último, causando en su virtud ejecutoria la referida providencia, vengo en declarar libre y franco el terreno que la citada mina ocupaba para que se pueda investigar ó registrar en el mismo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial á los efectos indicados y demás que son consiguientes.

Guadalajara 23 de Noviembre de 1861.—Rufo de Negro.

Núm. 40.

Otro anunciando haberse padecido una equivocación involuntaria en el Boletín oficial núm. 137, acerca de la investigación Fortuna.

Minas.

Don Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que en el Boletín oficial núm.

ro 137, dia 13 del corriente, al hacer la designación de la investigación *Fortuna*, de Don Pablo Macho, vecino de Hontezuela de Océn, aparece una equivocación involuntaria, expresando que la referida investigación está en el término de Sigüenza, siendo así que se halla en el distrito municipal de Luzaga.

Lo que por rectificación de la suscitada equivocación y a los efectos consiguientes se anuncia en este periódico oficial.

Guadalajara 25 de Noviembre de 1861.—
Ruso de Negro.

Núm. 41.

Publicando las nóminas sobre expropiación de terreno para la construcción de una casilla de peones-camino en la carretera que a continuación se expresa.

Conforme á lo prevenido en el art. 4.^o del reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecución de la ley sobre enajenación forzosa de la propiedad, por causa de utilidad pública, se anuncia á continuación la nómina que expresa la persona interesada en la expropiación de terrenos ocupados para la construcción de una casilla de peón-camino en la carretera de primer orden de Madrid á la Junquera, término de Cabanillas, á fin de que en el improrrogable plazo de veinte días á contar desde el siguiente á su inserción en el Boletín oficial de la provincia, presente las reclamaciones que le convengan con arreglo al art. 4.^o de la citada ley de 17 de Julio de 1836.

Nómina de los propietarios de los terrenos que se toman para la construcción de una casilla para peones-camino en la carretera de primer orden de Madrid á la Junquera.

Una tierra situada en el kilómetro 50 de la expresada carretera, término de Cabanillas, siendo propietaria del terreno que se ocupa Doña María de los Llanos.

Guadalajara 26 de Noviembre de 1861.—
Ruso de Negro.

Núm. 42.

Circular para que se proceda á la busca y captura de Arnés Augusto.

Vigilancia.

En el dia de ayer se fugó de las Casas casonales del pueblo de Alovera, un jóven llamado Arnés Augusto, natural de Burdeos (Francia).

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, encargando á todos los Alcaldes de la misma y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, remitiéndole á mi disposición, caso de ser habido.

Guadalajara 27 de Noviembre de 1861.—
Ruso de Negro.

Señas de Arnés Augusto.

Estatura algo más de 5 pies, edad de 25 á 30 años, pelo rubio, viste pantalón claro de patencur, estrecho de abajo y un poco corto, blusa azul bastante usada, y una gorra como la de los empleados en la vía férrea, con dos galones dorados y una locomotora en el frente.

Núm. 43.

Otra disponiendo se averigüe el paradero de los confinados que se expresan.

En el dia de ayer se han fugado del prisión de Toledo los confinados Pedro Nieto Muñoz, Vicente Antonio, Elías Moreiras, y Alfonso Nuñez Arroyo, de Albacete, Madrid y Gádor respectivamente.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, encargando á los Alcaldes de la misma y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, remitiéndoles á disposición del Sr. Gobernador de Toledo, caso de ser habidos.

Guadalajara 28 de Noviembre de 1861.—
Ruso de Negro.

Núm. 44.

Otra anunciando hallarse una cerda en poder del Alcalde de La Yunta.

En poder del Alcalde de La Yunta se halla una cerda, cuyo dueño se ignora.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para que llevando á su noticia se presente á reclamarla

de dicho Alcalde, previas las formalidades acostumbradas.

Guadalajara 28 de Noviembre de 1861.—
Ruso de Negro.

Señas de la cerda.

Marceña, jara; con la cabeza un poco torcida, y la oreja derecha hundida.

Núm. 45.

Proyecto de organización del servicio doméstico en Madrid, aprobado por el Excmo. Señor Gobernador de aquella provincia.

Por Real orden de 17 de Agosto último, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido aprobar el proyecto de organización del servicio doméstico en Madrid, propuesto por el Excelentísimo Señor Gobernador de aquella provincia, cuyas disposiciones son las siguientes:

«Artículo 1.^o Todos los individuos de uno y otro sexo que se dediquen en Madrid al servicio doméstico en cualquier concepto, deberán inscribirse en un registro especial que se llevará en la sección central de vigilancia del Gobierno de la provincia, y proveerse además de una cartilla conforme al adjunto modelo.

Las contravenciones á esta disposición se castigarán con multas de 6 á 60 rs. por primera vez, y la segunda con doble multa y remisión del contraventor al pueblo de su naturaleza, si fuere forastero.

Art. 2.^o Los que se hallen bajo la patria potestad necesitan el consentimiento de sus padres; los menores de edad, el de sus tutores ó curadores; las mujeres casadas, el de sus maridos.

Cuando este consentimiento sea por tiempo limitado ó circunscrito á determinado amo, deberá renovarse á su tiempo.

Art. 3.^o Cuando no sea fácil llenar el anterior requisito, en fuerza de circunstancias especiales, podrá el Gobernador de la provincia dispensar del mismo á los sirvientes, previos los informes y demás justificativos que considere oportunos.

Art. 4.^o Todo aquel que entre á servir por primera vez, deberá presentar al tiempo de inscribirse en el registro de que habla el artículo 1.^o, además de lo que previene el artículo 2.^o, una certificación de la autoridad local de su pueblo, si es forastero, ó del inspector de Vigilancia de su distrito, si es de Madrid, que acredite su buena conducta, y en la que se expresen con toda claridad sus señas personales, el pueblo de su naturaleza y el nombre de sus padres.

Los jóvenes sujetos á quintas deberán justificar también haber ó no cumplido con la ley, ó hallarse exentos.

Art. 5.^o Nadie podrá admitir á su servicio á ningún criado que carezca de cartilla, y que por consiguiente no se halle inscrito en el registro especial de su clase.

El que contraviniere á esta disposición incurrirá en una multa de 30 á 200 rs., sea cualquiera su categoría ó fuero.

Art. 6.^o Todo amo, así que reciba un criado, anotará en la cartilla de este la fecha de la admisión. El criado presentará en seguida la cartilla en la sección central de Vigilancia para la toma de razon.

Igual formalidad se observará cuando se despida á un criado.

Las contravenciones de este artículo se castigarán con multas de 30 á 120 rs. si procedieren de los amos, y de 15 á 60 si de los criados.

Art. 7.^o Conforme á lo prevenido en el artículo anterior, los amos se limitarán á consignar en las cartillas de sus criados las admissions y despedidas de los mismos. Los informes acerca de aptitud y comportamiento, los facilitarán verbalmente, si gustan, á los empleados de Vigilancia que pasarán con este objeto á sus casas, provistos del correspondiente documento que acredite su encargo oficial.

Art. 8.^o El amo que deseé informarse acerca del criado que trata de admitir á su servicio, podrá dirigirse á la sección central de Vigilancia, en donde se le facilitarán cuantos datos consten en la hoja histórica del sirviente.

Esto se entiende tan solo con los amos que cumplan lo prevenido en el artículo anterior, á cuyo efecto se llevará nota en la sección central de vigilancia de las personas que se nieguen á informar acerca de sus criados.

Art. 9.^o El criado á quien se le extraiga la cartilla, podrá obtener otra por duplicado, presentando persona de responsabilidad que le abone por escrito.

Si se probare que la pérdida ha sido maliciosa, incurrá en una multa de 15 á 60 reales, y siendo forastero se le enviará al pueblo de su naturaleza.

Art. 10. El criado que se retire del servicio doméstico, entregará su cartilla y recogerá su cédula de vecindad en la sección central de Vigilancia.

Si voliere dedicarse al mismo servicio, deberá justificar su buena conducta desde la fecha en que se retiró.

Art. 11. Cuando un criado se ausente de Madrid sin abandonar el servicio doméstico, no tendrá obligación de entregar su cartilla, pero si la de justificar debidamente su buena conducta durante el tiempo de su ausencia si ha estado separado de sus amos.

Art. 12. Si un criado permaneciese voluntariamente desacomodado más de un mes, se entiende que se retira del servicio doméstico y se le recogerá la cartilla. Si no probare debidamente contar con medios de subsistencia, ó tener otra profesión, será considerado como vago y puesto á disposición de los tribunales.

Art. 13. El criado á quien por cualquier motivo se forme causa criminal, se le recogerá la cartilla y no le será devuelta, sino en el caso de absolución.

Art. 14. Los criados, al tiempo de entregárseles las cartillas, satisfarán un real de vellón por cada una para sufragar los gastos de las mismas.

El remanente, después de cubiertos estos, y la tercera parte de las multas, se entregará al jurado de premios á la virtud, para recompensar el buen comportamiento en el servicio doméstico.

Art. 15. Las cartillas se renovarán cuando se hayan llenado todas sus hojas, conservándose siempre la misma numeración.

Art. 16. En la sección central de Vigilancia se abrirá también un registro en donde tendrá obligación de inscribirse toda persona que se dedique á la industria de colocación de sirvientes.

Art. 17. Los agentes para colocación de criados necesitan estar provistos de una licencia especial expedida por el Gobernador de la provincia.

Art. 18. Las licencias para agencias de sirvientes solo se concederán á personas de moralidad y honradez justificadas.

Art. 19. Los agentes remitirán semanalmente á la sección central de Vigilancia nota expresiva de los criados á quienes hayan proporcionado colocación, acompañada de los correspondientes informes acerca de los mismos.

Art. 20. La sección central de Vigilancia facilitará á los agentes cuantos datos considere necesarios para llenar mejor su cometido.

Art. 21. Los agentes no podrán excusarse nunca de informar bajo su firma á los amos acerca de los criados que proporcionen á los mismos.

La contravención de esta disposición será castigada con multa de 30 á 60 rs.

Art. 22. Los que informaren favorablemente de criados cuyos antecedentes no lo merezcan, incurráan por primera vez en una multa de 70 á 200 rs., segun la gravedad del caso; si reincidieren, se les impondrá la multa de 300 rs., y á la tercera contravención se les recogerá la licencia.

Los agentes que mayor número de buenos criados proporcionen, serán también recompensados de la manera que se expresa en el art. 14.

Art. 23. Las anteriores disposiciones empezarán á regir desde 31 de Diciembre próximo, en cuyo dia deberán hallarse provistos de sus respectivos documentos, tanto los criados como los agentes para colocación de los mismos.

Artículos adicionales.

1.^o Todas las personas que actualmente se hallen dedicadas al servicio doméstico en Madrid, acudirán á proveerse de las cartillas á las inspecciones de Vigilancia de sus respectivos distritos, en los días que se marcarán con la debida anticipación en los periódicos oficiales.

2.^o Los sirvientes á quienes se refiere el artículo anterior, quedan dispensados de presentar los documentos de que se habla en el 1.^o, siempre que hallándose empadronados exhiban el duplicado de su padrón, que debe obrar en su poder, y declaración firmada del amo en cuya casa se hallen sirviendo.

3.^o Los que no puedan llenar la formalidad de que se habla anteriormente, serán considerados como sirvientes de nueva entrada, y como tales sujetos á las previsiones marcadas en el art. 4.^o.

Estos irán á proveerse de sus cartillas á la sección central de Vigilancia, establecida en el Gobierno de la provincia.

Madrid 15 de Noviembre de 1861. — El Marqués de la Vega de Armijo.

Cuyas disposiciones le dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar; previniendo á los Alcaldes de esta provincia que expidan siempre que se les reclame la certificación á que se refiere el art. 4.^o, cuidando de consignar en ella con la mayor exactitud y ex scrupulosidad las noticias que tuvieran acerca de la conducta de los reclamantes.

Guadalajara 28 de Noviembre de 1861.—
Ruso de Negro.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Dispuesto por la Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, que se proceda á un nuevo remate para el arriendo de los derechos de consumo de Pastrana, por cuenta de la Hacienda, la Administración ha dispuesto tenga efecto el dia 8 de Diciembre próximo á las doce de su mañana, bajo el tipo y condiciones contenidas en el pliego que á continuación se inserta, cuyo acto será doble y simultáneo en esta capital y en la citada villa. En la capital ante el Sr. Gobernador en su despacho, con asistencia de los individuos que constituyen la Junta de subasta, y en Pastrana ante el Sr. Juez de primera instancia en el local de la audiencia de su Juzgado, asistido del correspondiente Escribano; debiendo advertirse que el pliego de condiciones se hallará además y desde hoy de manifiesto tanto en esta Administración principal, como en el Juzgado de la villa de Pastrana.

Guadalajara 23 de Noviembre de 1861.—
Teodomiro Collazo.

Pliego de condiciones para la subasta á que se refiere el anterior anuncio.

1.^o Será condición que el arriendo se verifique por el tiempo de tres años á contar desde 1.º de Enero de 1862.

2.^o Que el citado arriendo se entienda en conjunto de especies y con libertad de ventas.

3.^o Que no se admitirán proposiciones por cantidad menor que la de 26.000 rs. vna. anuales por el cupo del Tesoro, con más los los recargos legalmente autorizados.

4.^o Que las proposiciones se han de hacer en pliegos cerrados y firmados por el licitador con sujeción al modelo que al final se estampa.

5.^o Que el dicho pliego deberá incluirse también la carta de pago de haber consignado en la Caja de Depósitos, como garantía de la proposición, el 2 por 100 de la cantidad que sirve de tipo anual para la subasta, sin cuyo requisito será nula la proposición que se haga.

6.^o Que el arrendatario ha de quedar subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública, en cuantos á todos los ramos sujetos al pago de los derechos de consumo en la villa de Pastrana.

7.^o Que esos derechos han de ser los correspondientes á la primera clase de población de la tarifa n.º 1.º ó sean los de 1 real sobre cada arroba de vino, de 3,50 céntimos sobre cada arroba de aceite, de 6 reales sobre cada arroba de aguardiente, de 9 céntimos sobre cada libra de carnes frescas, de 21 céntimos sobre cada libra de tocino salado, de 3 reales sobre cada arroba de jabón duro, y de 36 céntimos sobre cada arroba de vinagre, con más la cantidad alicuota que corresponda por los recargos legalmente autorizados.

8.^o Que el arrendatario habrá de recaudar á un mismo tiempo los derechos del Tesoro y los citados recargos, siéndolo obligatoria la recaudación á estos últimos solo desde el dia que se le dé orden para verificarlo.

9.^o Que así como el arrendatario ha de cobrar por dichos recargos sobre cada uno de las unidades de las especies la cantidad alicuota á la de su respectivo derecho para el Tesoro que se le designe, así tampoco habrá de entregar para los participes á esos recargos la cantidad total que por ellos recae, sino únicamente la cantidad también proporcional á alicuota á la que entrega al Tesoro *per su contrato*, supuesta la relación que haya entre los derechos que ha de percibir para el Tesoro y los que perciba por dichos recargos.

10. Que el arrendatario no ha de poder deducir del importe que debe entregar por los recargos, segun se expresa en la condición anterior, el 10 por 100 de administracion, puesto que tanto el Tesoro como los participes han de percibir íntegro el precio respectivamente estipulado.

11. Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarlas, se ha de sujetar á la tarifa y á las reglas establecidas para la Administración de Hacienda pública.

12. Que las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por el Alcalde de Pastrana, sin perjuicio de recurrir en que se considere agravado á esta Administracion principal ó al Juzgado especial de Hacienda de la provincia, segun sea el caso gubernativo ó contentious.

13. Que el arrendatario no podrá negar los conciertos á los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal, situados á mayor distancia de 2 000 varas castellanas, con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios expresados en la Instrucción.

14. Que el arrendatario ha de estar obligado á presentar los libros y registros que lleve en el momento que los reclame la Administración, y caso de negarse á ello le parará el perjuicio que haya lugar.

15. Que el pago de su contrato lo ha de hacer el arrendatario por mensualidades anticipadas, entregando en la Tesorería de esta provincia durante los 5 días primeros de cada mes las cantidades correspondientes al mismo por los derechos del Tesoro y por los recargos provinciales. La que corresponde a municipales deberá entregarla en la Depositaría del Ayuntamiento de Pastrana, la misma, anticipación y con iguales períodos, obteniendo la correspondiente carta de pago.

16. Que la falta de cumplimiento á la anterior condición autoriza á la Hacienda para expedir el correspondiente apremio ó intervenir el arriendo, segun sea la morosidad del arrendatario.

17. Que el arrendamiento lo recibe este á suerte y ventura, y por consiguiente no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad que estipule.

18. Que los perjuicios que sufra la Hacienda por falta de cumplimiento á cualquiera de las cláusulas de este contrato, serán de cuenta del arrendatario, así como lo responderá de los que se le infieran por culpa de ella, quedando sometidos ambos contratantes en las reclamaciones que se promuevan á la jurisdicción contencioso-administrativa.

19. Que en el caso de hacerse alteración en las tarifas durante el tiempo del contrato se aumenta ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporción debida, sin que por eso pueda alterarse ni rescindirse aquél.

20. Que la Hacienda pública, por medio de sus Autoridades, se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría á la Administración que hubiere en su lugar.

21. Que el arrendatario ha de alcanzar el cumplimiento del contrato con el importe de cuatro mensualidades, no solo en los fondos del Tesoro sino en los recargos, cuya cuantía habrá de prestar en la forma y efectos previstos por la Real Instrucción de 20 de Junio de 1851 y por la ley de 31 de Julio de 1856.

22. Que el remate no se entenderá aprobado, ni por consecuencia perfecto el contrato, hasta que haya recibido la aprobación de la Dirección general de Consumos, Casa de Moneda y Minas.

23. Que practicados los alotos en el dia 1.º de Enero de 1862, el arrendatario tendrá opción a percibir de los que lo han sido este año los derechos correspondientes á las existencias que resulten de aguardiente, carnes y cerdes y de los contribuyentes los que correspondan á las especies de vino, vinagre, aceite y jabón; cuyos cupos se están haciendo efectivos por medio del reparto.

24. Que el arrendatario habrá de otorgar la correspondiente escritura pública, siendo de su cuenta los gastos que ocasione ese otorgamiento y los de las copias.

25. Y por último el arrendatario se obliga a estar y pasar por todas las reglas generales que para la administración del impuesto previene la legislación vigente, aun cuando no se haga mención de ellas en este pliego.

Guadalajara 23 de Octubre de 1861
Teodomiro Collazo.

Modelo citado en la condición 4.º del pliego anterior.

El que abajo firma, vecino de Pastrana, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de los derechos de consumos de la villa de Pastrana, insertos en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al viernes 29 de Noviembre de este año y aceptando pliego citado, ofrece tomar condiciones del Término de Pastrana, derechos por el en arrendamiento aquél, a contar desde el tiempo de 25 años, y por la cantidad dia 1.º de Enero de 1862, 4 reales anuales para el Tesoro de la provincia, la veillon en garantía de lo que acuerde y prevenirá de pago de haber hecho el depósito, en la condición 5.º

Fecha y firma.

Contribución industrial. Circular.

A tenor de lo que dijo esta Administración en la prevención 14 de la circular inserta en el Boletín oficial de la provincia del lunes 21 de Octubre último, relativa á la formación de matrículas de la contribución de subsidio industrial y de comercio para el año próximo

de 1862, y con presencia de los datos facilitados á la misma por el Sr. Gobernador de la provincia, ha acordado prevenir que se recargue un 10 por 100 sobre las cuotas de tarifa para gastos provinciales que la Excm. Diputación tiene consignados para cubrir el déficit de su presupuesto, y que estando subsistentes en Tesorería las cantidades recargadas en el presente año por la quinta parte de imprevistos en el expresado concepto, no hay necesidad de recargar nuevamente dicha quinta parte, y por consiguiente quedará en blanco la casilla que al efecto se incluye en el modelo que acompaña á la mencionada circular.

Al propio tiempo ha acordado publicar á continuación la relación del tanto por ciento que como recargos ordinarios y extraordinarios tienen concedidos los Ayuntamientos para cubrir el déficit de sus presupuestos, cuyos totales de cada uno se reasumirán en la sola casilla destinada á este fin como ordinarios.

Tambien se inserta continuacion la nota de los pueblos que teniendo arbitrios concedidos han de recargar la quinta parte de estos para imprevistos, bien por que no lo han verificado en los años anteriores, ó bien por haber obtenido la autorización del Sr. Gobernador para utilizar las cantidades que tenian en depósito al indicado objeto.

Noticiosos ya los Señores Alcaldes de las cantidades que deben recargar, tanto para provinciales como para municipales, la Administración encarga se dediquen desde luego á la terminación de la matrícula general que con sus copias y recibos talonarios en los que vendrán llenas sus matrices, deberán hallarse en esta dependencia antes del dia 20 de Diciembre próximo.

Guadalajara 26 de Noviembre de 1861.—

Relacion del tanto por ciento que los Ayuntamientos tienen concedidos como recargo á la contribución industrial del año próximo de 1862, para cubrir el déficit de sus presupuestos.

Tanto por ciento que deben recargar los Ayuntamientos para arbitrios municipales.

Pueblos Como ordinarios Como extraordi- Total
narios. dinarios.

Guadalajara y el Ca- 15 20 15 35

Abanqueles 15 " 15 "

Abianque y la Loma 15 10 23

Adoxes 15 20 35

Aguilar de Anguita 15 " 15 "

Añarita 15 " 15 "

Albareo 8 " 8 "

Albendige 15 " 15 "

Alborea 15 1 16 16 "

Alcolea del Pinar 15 " 15 "

Alcolea de las Peñas 15 " 15 "

Morenglos 15 " 15 "

Alcorlo 15 " 15 "

Alcoroches 15 4 19

Alcuenza 15 2 17

Aideauqueva de Gua- 15 20 35

Goldalajara 15 " 15 "

Atiqueyosa 15 " 15 "

Almadrones 15 " 15 "

Almoguera 12 " 12 "

Alocen 15 20 35

Alondiga 11 " 11 "

Alveroya 8 " 8 "

Alpedrete 15 " 15 "

Alpedroches 15 " 15 "

Algars 15 6 15 "

Algovera 15 " 15 "

Alustante 15 21 33 33 "

Amaya 15 " 15 "

Anchuela del Campo 15 20 35

Anchuela del Pedre- 15 " 15 "

gal, Tordelalpil y 15 " 15 "

Novella 15 20 35

Anguña 15 20 11 35

Antequera del Pedregal 15 22 13

Arapzueque 15 18 15 "

Arbancón 15 15 15 "

Arbeteta 15 15 15 "

Archilla 15 20 35

Argecilla 15 " 15 "

Armillones 10 " 10 "

Ataunzon 15 " 15 "

Añón 15 " 15 "

Azañón 10 50 10 50

Azuñeca, Acequilla y 15 " 15 "

Miralcampo 15 " 15 "

Bado 15 20 35

Baidesa 15 " 15 "

Balbacid 15 15 15 "

Balconete 15 15 30

Baños y Fuenabellida 15 20 35

Bañuelos 15 " 15 "

Belenia 15 " 15 "

Bocigano 15 20 35

Boderá 15 20 35

Brihuega 15 " 15 "

Bu 15 " 15 "

Bujala 15 " 15 "

Bujarraba 12 " 12 "

Bustares 15 20 35

Campillo de Dueñas 15 15 15 "

Campillo de Ranas 15 15 30

Campisábalos 15 20 35

Canales del Ducado 15 20 35

Canales de Molina 15 20 35

Canredondo 15 20 35

Cañamares 15 20 35

Cañizar 15 20 35

Cardoso 15 20 35

Carrascosa de Henares 15 20 35

Carrascosa de Tajo 15 20 35

Casa de Uceda 15 " 15 "

Casasana 15 15 30

Caspueñas 15 " 15 "

Castejon de Henares 15 " 15 "

Castellar 15 " 15 "

Castilforte 15 " 15 "

Castilnimbretón 15 20 35

Castilnuevo 15 " 15 "

Cabaullas del Campo 15 " 15 "

Cendejas del Medio y 15 " 15 "

del Padastro 15 " 15 "

Cendejas de la Torre 15 " 15 "

Centenera 15 20 35

Cereceda 15 " 15 "

Cercadillo 15 " 15 "

Checa 15 " 15 "

Chequilla 15 " 15 "

Chileches 15 " 15 "

Chillaron del Rey 15 " 15 "

Cifuentes 15 " 15 "

Cillas 15 " 15 "

Cincovillas 15 20 35

Ciruelas 15 " 15 "

Clares 15 " 15 "

Cobeta 15 19 53

Codes 15 " 15 "

Cogollar 15 " 15 "

Cogolludo 15 " 15 "

Colmenar de la Sierra 15 " 15 "

y Cabida 15 " 15 "

Concha 15 7 22

Congostrina 15 " 15 "

Copernal 15 " 15 "

Córdoles 15 20 33

Corduente, Cañizares 15 " 15 "

y Castellote 15 28 35

Cortes 20 35

60 2.
Tanto por ciento que deben re-
cargar los Ayuntamientos para
arbitrios municipales.

Pueblos: Combi- Comb- Total
extraor- ordinarios.

dinarios.

de Noviembre de 1861.)

brado por Real orden de 25 de Octubre an-
terior.

Lo que comunica a los Ayuntamientos de
la provincia para su conocimiento.

Guadalajara 26 de Noviembre de 1861.

Teodomiro Collazo. P. A. M. - 108

TESORERIA DE HACIENDA PUBLICA

DE ESTA PROVINCIA

La Dirección general de la Deuda pública,
con fecha 23 del actual dice a esta ofi-
cina lo siguiente:

En 31 de Diciembre y 1º de Enero próximos vence un semestre de intereses de la Deuda, y con el objeto de conocer con la debida anticipación los fondos que el Tesoro público tendrá que consignar para esta obligación en cada una de las Tesorerías de las provincias, la Dirección ha dispuesto que solo se admitan en dicho semestre las facturas y cupones que se presenten al cobro en los quince días inmediatamente anteriores al de su vencimiento, con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 24 de Noviembre de 1859, inserta en la circular de esta Dependencia del 28 del mismo mes y año; en el concepto de que transcurrido dicho plazo no se recibirá cupón alguno en provincia, y sus tenedores tendrán que acudir para ello precisamente a las oficinas centrales de esta corte.

Y igualmente y con arreglo a lo dispuesto en el semestre anterior por Real orden de 20 de Junio último, la Dirección ha acordado que por esa Tesorería, y bajo su responsabilidad, no se admitan facturas ni cupon alguno sin que por el interesado se exhiban a la presentación de aquellos los títulos o acciones a que correspondan y de que hubieren sido cortados, consignando esta circunstancia en la factura que se remite a estas oficinas, cuya medida no tiene como no tuvo entonces, otro objeto que el de prevenir que el interés individual extraño a esa localidad, altere la situación que el Tesoro debe bacer de sus fondos, con relación a las necesidades de cada una y prever la menor tenor en el pago de las atenciones públicas consignadas en las Cajas provinciales.

En su consecuencia, espero se sirva V. S. disponer lo conveniente para que se anuncie esta medida al público y empiece la admisión de facturas y cupones en esa Tesorería el dia 1º del próximo mes de Diciembre, remitiéndolos en seguida para su reconocimiento y demás operaciones consiguientes a esta Dirección; en el concepto de que la última remesa de cupones ha de verificarse por el correo que salga de esa el 1º de Enero y a lo mas el dia 2º teniendo entendido que serán devueltos los que se remesen por las expediciones posteriores al citado dia 2º de Enero inmediato, considerándose dichos cupones como presentados fuera del plazo señalado al efecto.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Guadalajara 26 de Noviembre de 1861.

El Tesorero, Juan Arribas.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Molina de Aragón.

De Pedro Bravo y Barcones, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido.

Hágose saber: Que en el expediente de

testamentaria concursada a los bienes de Don Mariano Ruiz de Molina, Marqués de Embid,

vecino que fué de esta ciudad, he acordado con fecha de hoy se proceda al nombramiento de Síndicos y que a este fin se convoque,

como se hace por el presente edicto, a junta de acreedores, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el viernes 20 de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana.

Dado en Molina a 21 de Noviembre de 1861.—Pedro Bravo y Barcones, P. S. M. Epifanio Hernández.

En el dia de ayer ha sido posesionado destino de Oficial 1.º Interventor de es-
Administracion D. Nicanor Martínez, nom-

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES

SECRETARIA

de la Audiencia Territorial de Madrid.

CIRCULAR.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilustrísimo Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 31 de Octubre próximo pasado la Real orden que sigue:

Al Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia lo siguiente:—El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra y de Ultramar me dice en Real orden de 14 del actual lo que sigue:—Enterada la Reina (q. D. g.) de una instancia promovida por D. Alonso Santiago, Comisario Ordenador honorario y vecino de Sevilla, en solicitud de que se declare que los de su clase gozan fuero militar; tomando en consideración lo expuesto por el recurrente y de conformidad con lo informado por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina, ha tenido a bien resolver por punto general, que así como está declarado respecto a los bonarios de la carrera jurídico-militar gozan de fuero completo de guerra los honorarios de los cuerpos e institutos del Ejército aun cuando no se exprese en el Real Despacho de su concesión, disponiendo al propio tiempo se signifique a V. E. esta su soberana disposición a fin de que circulada al Supremo Tribunal de Justicia, Audiencias Territoriales y Jueces del fuero común, les sea guardado el militar a dichos honorarios en todos los negocios civiles y criminales en que fuesen demandados, sin promover ni sostener sobre ello competencia de jurisdicción que tan perjudiciales son a la pronta y recta administración de justicia.—Lo que de la propia orden de S. M. tránsido a V. E. para los efectos correspondientes.

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo tránsido a V. E. para los efectos correspondientes. Lo que de acuerdo de la Exma. Sala de Gobierno tránsido a V. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde a V. muchos años, Madrid 20 de Noviembre de 1861.—Marcos Cubillo de Mesa.—Sr. Juez de primera instancia de....

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE ESTA CAPITAL.

En virtud de acuerdo celebrado por esta Junta a consecuencia de expediente formado por el Ingeniero de Montes de la provincia, se ha señalado el dia 8 de Enero del año próximo venidero para la subasta de dos carboneos en la Dehesa de la Beneficencia provincial denominada Comun de Solanillos, situada entre los pueblos de Cobeta, Ablanque, La Riva, Luzon, Rata, Ciruelos, Mazarete, Tovillos, y Anquela, correspondientes a los partidos judiciales de Molina y Cifuentes.

El uno de ellos consiste en 23.323 arrobas que se calcula producirá la superficie de monte que se halla limitada al E. por las Moratillas, cerrada de Benito Atanze y Manuel Sanz, O. río del Castillo, S. Pradera de la Fuensalida, y N. arroyo de Hoya la Osa.

El otro consiste en 3.390 arrobas que se calcula producirán los pinos inmaderables de corta edad que se hallan completamente muertos a consecuencia del incendio ocurrido en la debesa el dia 7 de Setiembre próximo pasado.

La subasta se celebrará en esta ciudad el citado dia 8 de Enero, á las 12 de la mañana en el despacho del Señor Gobernador de la provincia con asistencia de la Junta, hallándose de manifiesto las condiciones faltativas y económicas en la Secretaría de la misma desde hoy.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de 34.987 rs. 50 céntimos para el primero y 4.237 rs. 57 céntimos para el segundo.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse precisamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.500 reales el primero y 500 el segundo, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber hecho el depósito en la Depositaría de Beneficencia de esta provincia.

Sobre la proposición más ventajosa se abrirá licitación verbal durante un cuarto de hora, siendo la primera mejora por lo menos de 100 reales quedando las demás a voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 20 reales.

Guadalajara 22 de Noviembre de 1861.—

El Presidente, Rufo de Negro.—Por acuerdo de la Junta.—Manuel Ascensi, Secretario.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 22 de Noviembre, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de dos carboneos en la Dehesa de Solanillos, perteneciente a la Beneficencia de Guadalajara, se compromete a ejecutar el primero, con estricta sojeción a las condiciones, por la cantidad de... y el segundo por la de... (aquí la proposición) admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desecharada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra por la que se compromete el proponente.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Sacedon.

Se halla vacante la plaza de farmacéutico de Beneficencia de esta villa por traslación a otro punto del que la obtenga. Su dotación anual consiste en 1.000 rs. vno pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal. El agraciado se obligará a dar el surtido necesario de medicina a los vecinos declarados pobres por el Ayuntamiento, estableciéndose en esta población con la oficina, y asimismo a hacer iguales voluntarías con los vecinos no pobres, según concerte con ellos; pero en todo caso, cuando haya de ausentarse del pueblo dejará una persona encargada en el despacho bajo su responsabilidad. Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Presidente del Ayuntamiento que suscribe en el término de un mes, y aspirado que sea se proveerá.

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo tránsido a V. E. para los efectos correspondientes. Lo que de acuerdo de la Exma. Sala de Gobierno tránsido a V. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde a V. muchos años, Madrid 20 de Noviembre de 1861.—Antonio Cifuentes.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Galve.

No habiéndose hecho proposición alguna en las subastas con venta exclusiva al por menor de las especies de aceite, jabón, carnes frescas y saladas de los derechos de consumo correspondientes a este distrito, el Municipio ha acordado se celebre otra subasta el dia 1º de Diciembre próximo, previo el consentimiento de la Administración principal de Hacienda pública de la provincia y bajo las condiciones que constarán en el expediente de la razon, con cuya subasta finaliza el repetido expediente como dispone el artículo 212 de la Real instrucción de 24 de Diciembre de 1856.

Galve 8 de Noviembre de 1861.—El Presidente del Ayuntamiento, Valentín Sierra Gómez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cillas.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el año próximo de 1862, se ha dado por concluido, el que se halla expuesto al público en los parajes de costumbre de este pueblo por término de ocho días á los efectos de la ley y Reales órdenes emanadas por el Gobierno de la provincia.

Cillas, 22 de Noviembre de 1861.—El Alcalde, Genaro Garcés.—Por su mandado.—El Secretario de Ayuntamiento, Juan Gonzalo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cifuentes.

Hallándose terminada la rectificación del anillamiento que ha de regir en esta villa y la de su agregado Moranchel para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año inmediato de 1862, estará expuesto al público por término de ocho días en las Salas consistoriales del Ayuntamiento, para dirimir las reclamaciones de agravio, que contarán desde la inserción en el Boletín oficial, porque pasados no serán oídas.

Cifuentes 22 de Noviembre de 1861.—El Alcalde Presidente, Zacarías Rodríguez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Villaseca de Henares.

Terminado por la Junta pericial de esta villa la rectificación de amillaramiento que ha de servir de base para la contribución territorial de 1862, se halla expuesto al público en la Secretaría del Municipio de la misma por término de ocho días á contar desde el en que aparezca inserto en el Boletín oficial, durante los cuales los contribuyentes en él figurados podrán exponer las reclamaciones que crean justas por equivocación u error al trasladar sus cuotas desde el último amillaramiento al presente, puesto que por los contribuyentes de Castejon de Henares, Matillas, Cendejas de la Torre, Mandayona y Baides no se han presentado ninguna reclamación de altas ni bajas en el tiempo que se prefijó a los precisados contribuyentes en el anuncio inserto en el Boletín oficial de 22 de Julio último núm. 87, y para que nadie alegue ignorancia se fija el presente.

Villaseca de Henares y Noviembre 22 de 1861.—El Presidente, Diego González.—El Secretario, Santiago Ortego.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Checa:

Por término de diez días se halla expuesto al público en esta Casa consistorial el apéndice al amillaramiento de riqueza imponible que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial del año próximo de 1862. Lo que se hace saber por el presente a los efectos consiguientes.

Checa 22 de Noviembre de 1861.—Bentito Laguna.—Por su mandado.—Ramon Garcia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Fuentelahiguera.

Hecha la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en esta villa para el próximo año de 1862, se expone al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días á contar desde la fecha que sea insertado en el Boletín oficial de la provincia, para que puedan reclamar los interesados.

Fuentelahiguera 23 de Noviembre de 1861.—El Alcalde, Domingo Viñuelas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Horche.

Terminado el apéndice de riqueza que ha de servir de base para el reparto de inmuebles correspondiente al año de 1862, se previene a los contribuyentes en el mismo que desde que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia y ocho días siguientes, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los contribuyentes que se consideren agraviados puedan hacer sus reclamaciones por escrito al Ayuntamiento de esta villa; apercibidos que pasado dicho tiempo sin verificarlo después no serán oídos.

Horche 24 de Noviembre de 1861.—El Alcalde Presidente, Marcos Calvo.—Miguel Canora, Secretario.

JUNTA PERICIAL de Megina.

Hallándose concluido el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para la formación del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año de 1862, se cita á los vecinos del pueblo y hacendados forasteros para que en el término de ocho días que estará de manifiesto, los cuales serán desde el en que aparezca este edicto en el Boletín oficial, se presenten ante la misma á exponer lo que les convenga; pues pasado dicho término no serán oídas sus reclamaciones.

Megina 24 de Noviembre de 1861.—El Alcalde, Juan Garcés.—D. O. D. L. J. Sebastián Gil, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Duron.

Con el superior permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, el domingo siguiente de como espiren los nueve días contados des-

de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial y hora de diez á doce de su mañana se celebrará ante el Ayuntamiento, y en el puesto de costumbre el remate del arbitrio de los pesos y medidas por todo el año de 1862, cuyo expediente y pliego de condiciones respectivos se hallarán de manifiesto en el acto y Secretaría del Municipio, donde podrán enterarse las personas que gusten.

Duron 24 de Noviembre de 1861.—El Alcalde Presidente, Santiago Martínez.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Alejo Lopez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Almiruele.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el año próximo de 1862, se halla terminado y expuesto al público por término de diez días á contar desde la fecha en que aparezca este en el Boletín oficial, para oír las reclamaciones que se presenten; pasados los cuales no se oíran.

Almiruele 24 de Noviembre de 1861.—El Alcalde, Pío Serrano.—De orden del Ayuntamiento.—Juan de Dios Blas, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Navalpotro.

A los nueve días al en que aparezca el presente anuncio en el Boletín oficial, se remata en renta para el próximo año de 1862, el horno de pan cocer de estos propios, cuyo remate tendrá lugar en la Casa consistorial, bajo el pliego de condiciones aprobado por el Sr. Gobernador, estando de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación en el acto del remate.

Navalpotro 24 de Noviembre de 1861.—El Regidor 1.º, Fermín Puente, D. A. D. A.—Pablo Gonzalo Guijarro, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Almonacid de Zorita.

De diez á doce de su mañana del dia 26 de Diciembre próximo y con el correspondiente permiso del Sr. Gobernador de la provincia se verificará en esta villa la subasta en arrendamiento de los pastos sobrantes en los montes de su comuna que se expresan:

Los del cuartel Campillos del monte Bu-jeda para 780 cabezas lanares, bajo el tipo de 4 reales cada una, por todo el año vi-niente de 1862, á excepción de los meses de veda.

Los del cuartel Valde-Ucles, del propio monte, para 540 cabezas lanares al mismo tipo de cuatro reales una y duración del arri-riendo de todo el año de 1862, excepto los meses de veda.

Los del monte Mata para 940 cabezas lanares al expresado tipo de 4 reales una, duración del arriendo y excepción arriba in-dicadas.

El acto tendrá lugar el dia que corres-ponda en las Casas consistoriales de esta villa, ante su Ayuntamiento, desde las once en adelante de su mañana, bajo los pliegos de condiciones facultativas y económicas aproba-dos por el Sr. Gobernador.

Almonacid de Zorita 24 de Noviembre de 1861.—Antonio Villegas.—Por su mandado.—Julian Fernandez de Heredia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Villaviciosa.

No habiendo habido licitadores en los remates de abastos de consumos con la ex-clusiva al por menor de esta villa que tuvie-ron efecto en los días 3 y 10 del corriente para el año de 1862, esta Corporación de ór-den del Señor Administrador principal de Hacienda pública de la provincia ha tenido por conveniente el señalar el segundo y últi-mo remate el dia 3 de Diciembre próximo y hora de las dos de su tarde, cuyo acto tendrá efecto en la Casa consistorial de la mis-sma, en cuyo acto estará de manifiesto el pliego de condiciones para cada un ramo por se-parado.

Villaviciosa 24 de Noviembre de 1861.—El Alcalde, Eusebio Gallardo.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Marceliano Centenera, Se-cretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Prádena de Atienza.

La matrícula del subsidio industrial y de comercio correspondiente al año próximo de 1862 se halla expuesta al público y en la Secretaría de esta Corporación por término

de ocho días. Lo que se anuncia al público á fin de que los interesados comprendidos en ella puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes, que serán oídas, según lo pre-venido en los artículos 34, 35 y 36 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852; pa-sado dicho periodo no serán oídas.

Prádena de Atienza 24 de Noviembre de 1861.—El Alcalde, Francisco Cerrada.—Por su mandado.—Francisco Ricote y Cuevas, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Herrera.

El repartimiento de la contribución de in-muebles, cultivo y ganadería de este pueblo, correspondiente al año de 1862 se halla ter-minado y puesto de manifiesto en la Secretaría de la Municipalidad, por término de ocho días para oír reclamaciones.

Herrera 24 de Noviembre de 1861.—El Alcalde, Víctor Iníguez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mirabueno.

Rectificado el amillaramiento de este dis-trito que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles pa-ra el año venidero de 1862, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para oír reclamaciones de los contribuyentes que crean hallarse agraviados; pasado dicho término no serán oídas.

Mirabueno 25 de Noviembre de 1861.—El Alcalde, Celedonio Portillo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mondejar.

Por disposición de la Administración principal de Hacienda pública de la provincia se saca á nueva subasta por término de ocho días los derechos que devenguen las especies de consumos en esta villa en el año próximo de 1862, con libertad de ventas, en un solo remate, que se celebrará el miércoles 4 del próximo mes de Diciembre, desde las nueve á las doce de la mañana en las Salas consis-toriales de esta villa, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Mondejar 25 de Noviembre de 1861.—El Alcalde Presidente, Marcelo Eusebio.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alcolea de las Peñas.

Terminado por la Junta pericial de esta villa el cuaderno amillaramiento inmueble que ha de servir de base para el repartimiento individual de la contribución de la misma para el venidero año de 1862, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayunta-miento por término de ocho días á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, dentro de los cuales pueden los contribuyentes deducir sus reclamaciones; pasados no serán oídas.

Alcolea de las Peñas 25 de Noviembre de 1861.—El Alcalde, Valerio Andrés.—Por acuerdo de la Junta.—Ruperto de Mingo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Loranca de Tajuna.

Con autorización del Señor Gobernador de esta provincia se subastan el dia 8 de Diciembre próximo, de diez á doce de su mañana, los pastos de los cuarteles del mon-te de estos propios titulados Fecina Gorda y Madre Vieja, á cuyo disfrute podrán entrar 367 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 3 reales cada una, en todo el año de 1862, excepto los meses de veda. El pliego de con-diciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Municipalidad hasta la celebra-ción de la subasta, las que serán leídas en el acto del remate.

Loranca de Tajuna 25 de Noviembre de 1861.—El Alcalde, Clemente Martínez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Canales de Molina.

El repartimiento de la contribución de in-muebles, cultivo y ganadería de este pueblo para el año de 1862 se halla concluido; el mismo estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días que serán desde el dia 1.º al 8 de Diciembre próximo, ambos inclusive; en cu-yos periodo se podrán hacer las reclamacio-

nes que puedan convenir á los contribuyentes.

Canales de Molina 25 de Noviembre de 1861.—El P., Santiago Martínez.—P. O. Gregorio Aguado, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cabanillas del Campo.

Rectificado el amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial de 1862, se hace saber a los contribuyentes así vecinos como forasteros de este término jurisdiccional, para que en el plazo de ocho días acudan á la Secretaría a enterarse del millaje fijado á cada uno y a exponer en su caso las reclamaciones de agra-vio; apercibidos que pasado dicho término no se oíran.

Cabanillas del Campo 26 de Noviembre de 1861.—El Presidente, Dionisio Frutos.—De acuerdo del Ayuntamiento.—Patricio Canalejas, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Muriel.

Rectificado el amillaramiento de este distrito, del que ha de procederse al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el año venidero de 1862, se ha dado por concluido. Del mismo modo lo está la clasificación, por categorías para la derrama de la contribución de consumos en el citado año, y se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Municipio desde el dia 26 del mes actual de Noviembre al 6 de Diciembre ve-nidero, para que los vea y se entere el que quiera hacerlo, pudiendo exponer cada uno lo que crea justo y oír las reclamaciones que se hagan; pues transcurrido dicho periodo no serán oídos.

Muriel 26 de Noviembre de 1861.—Po-acuerdo del Ayuntamiento.—Domingo de la Cruz, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdearenas.

Rectificado el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito municipal, el cual ha de servir de base para el reparto del año próximo de 1862, se anuncia al público para que en término de ocho días contados desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia, puedan hacer los contribuyentes sus reclamaciones; pasado dicho plazo no se oíran por justas que sean.

Valdearenas 26 de Noviembre de 1861.—El Presidente, Doroteo Estéban.—De su orden.—Angel Ayuso.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Se sacan, en arrendamiento desde 1.º de Enero al 31 de Diciembre del año de 1862, los pastos de los terrenos baldíos englobados en el término de la villa de Gualda. Los ga-naderos que gusten tomar parte en el apro-vechamiento de dichos pastos, pueden diri-girse á contratar con D. Santiago Hernández, como propietario de estos terrenos, por término de 15 días contados desde el s-guiente al de la inserción del presente en el Boletín oficial. El dueño de los referidos terrenos baldíos se halla residente en Gualda.

TINTAS DE COLORES PARA SELLOS.

Acaba de recibirse un gran surtido de botes de dicha tinta, los que se venden á los precios siguientes:

Bote grande . . . 8 rs.
Idem regular . . . 6
Idem pequeño . . . 4

Único despacho en la Imprenta de este periódico.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.